

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Jul 26, 2022

10:25 PM

IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION

CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ASUNTO: Resolución y Orden sobre protocolos sometidos por Sunnova Energy Corp.

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE Sunnova Energy Corporation (en adelante “Sunnova” y la “Compañía”), por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:¹

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía de Puerto Rico (el “Negociado”) emitió *Informe Final* en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001, como resultado de una investigación administrativa iniciada en el año 2016 y relacionada con los servicios que ofrece Sunnova en Puerto Rico a través de contratos de venta de energía (“PPAs” por sus siglas en inglés) generada por sistemas fotovoltaicos (los “Sistemas”) a clientes residenciales.
2. De acuerdo con el *Informe Final*, el Negociado determinó lo siguiente:
“... el no hacer divulgaciones adecuadas a los potenciales clientes previo a la firma del PPA es un incumplimiento con la obligación que tiene Sunnova bajo el Artículo 6.21 de la Ley 57-2014 de proveer un servicio confiable, seguro y eficiente, y es inconsistente con la política pública del Artículo 1.2(1) sobre el derecho del consumidor a obtener un servicio eléctrico

¹ El expediente administrativo del caso de marras contiene un largo historial de órdenes y resoluciones expedidas por el Negociado de Energía de Puerto Rico y escritos presentados por Sunnova y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. El presente escrito se limita aquellos documentos que obran en el expediente y que son relevantes a los asuntos y cuestiones de derecho que se discuten a continuación.

confiable, estable y de excelencia. De igual forma, determinamos que no contar con un procedimiento de objeción de facturas, representa un incumplimiento de parte de Sunnova con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por estas razones, el Negociado de Energía emitirá próximamente un Aviso de Incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 14.01 y 15.09 del Reglamento 8543.”²

3. El 15 de febrero de 2019, el Negociado también emitió *Aviso de Incumplimiento* contra Sunnova, basado en los hallazgos y conclusiones del Negociado contenidos en el *Informe Final*. Según el *Aviso de Incumplimiento*, “[s]urge del Informe Final que Sunnova podría estar incumpliendo con la política pública energética y las leyes y reglamentos cuya interpretación e implementación están bajo la jurisdicción del Negociado de Energía,” específicamente, las disposiciones de los Artículos 1.2(1), 6.21 y 6.27 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”).
4. Basado en lo anterior, el Negociado ordenó a Sunnova, por medio del *Aviso de Incumplimiento*, a mostrar causa por la cual el Negociado no debía ordenarle a desarrollar y someter, para su aprobación:
 - 1) “un protocolo de las divulgaciones que deben hacerse previo a suscribir cualquier PPA con sus potenciales clientes, según se detalla en la Parte IV del Informe Final;” y
 - 2) “un proceso para la tramitación de objeciones de facturas de parte de sus clientes que sea consistente con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.”
6. De acuerdo con la Parte IV del *Informe Final*, el protocolo de divulgaciones a ser desarrollado por Sunnova debería incluir las siguientes divulgaciones, antes de suscribir un PPA con el cliente:
 - 1) Entregar una copia física del PPA antes de la firma del mismo;
 - 2) Término del contrato;

² *Informe Final*, p. 21

- 3) Explicación sobre implicaciones y penalidades en caso de incumplimiento o terminación temprana;
 - 4) Entregar copia física del estudio de consumo de energía, espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar;
 - 5) Copia de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema;
 - 6) Explicación de cómo funciona el sistema solar, incluyendo situaciones que incidan en la generación (e.g., periodos de sombra, árboles y vida útil de los componentes) y bajo qué circunstancias no tendría servicio eléctrico;
 - 7) Explicación de que el sistema fue diseñado basado en el consumo histórico y como los cambios en los patrones de consumo de energía del cliente pueden incidir en la factura de Sunnova y de la Autoridad;
 - 8) Explicación detallada del programa de medición neta de la Autoridad, incluyendo el proceso de aprobación de la Autoridad y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación;
 - 9) Explicación del proceso para atender querellas relacionadas al servicio eléctrico, incluyendo el proceso de objeción de facturas por parte de Sunnova. Se debe hacer énfasis en el derecho de cliente de acudir ante el Negociado de Energía para solicitar revisión de las resoluciones finales sobre facturación de Sunnova, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la ley 57-2014; y
 - 10) Explicación sobre las implicaciones y obligaciones que asume el cliente en caso de vender su residencia.”
7. El 7 de marzo de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado, en el Caso Núm. CEPR–IN-2016-0001, *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final*. En esa misma fecha y basándose en dicho escrito, Sunnova presentó también ante el Negociado *Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* en el caso de marras, seguido por *Escrito Suplementario a Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* radicado el 22 de abril de 2019³ (en adelante, ambos escritos, las “*Respuestas al Aviso de Incumplimiento*”).

³ De acuerdo con el *Aviso de Incumplimiento*, Sunnova tenía un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de su notificación para responder al mismo. En cuanto al *Informe Final* y de acuerdo con la Sección 15.08 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014 (el “Reglamento 8543”), Sunnova “tendrá oportunidad de presentar, por escrito, cualquier planteamiento, objeción o comentario debidamente fundamentado sobre el Informe

8. No obstante, en aras de encontrar una pronta solución al presente procedimiento administrativo, el 14 de mayo de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado “Moción sobre Propuesta de Resolución de Controversias” mediante el cual proponía atender los requerimientos del Negociado.
9. Según expuesto por Sunnova en dicha moción, la Compañía “considera que, aun cuando Sunnova sostiene la corrección de sus argumentos y defensas al Informe Final y Aviso de Incumplimiento, la Compañía está confiada en que puede hacer ajustes en sus operaciones a fin de permitirle al Negociado disponer finalmente del presente procedimiento administrativo sin mayor dilación.” Posteriormente, el Negociado citó a Sunnova a una reunión el 15 de julio de 2019 para discutir dicha solicitud.⁴
10. Cónsono con su moción del 14 de mayo de 2019 y comparecencia del 15 de julio del mismo año, el 1 de agosto de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado *Escrito sobre Protocolo de Divulgaciones y Procedimiento de Revisión de Facturas* sometiendo para la consideración del Negociado, entre otras propuestas:
 - (1) Un protocolo de divulgaciones para contratos de compra de energía de Sunnova Energy Corporation a ser entregado a futuros clientes de Sunnova previo a la firma de un PPA (“*Protocolo de Divulgaciones*”) y que incluye (a) un *Certificado de Orientación* y (b) un *Cover Page* de los PPAs con información sobre varios aspectos relacionados con el PPA.
 - (2) Un procedimiento de revisión de facturas al amparo del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 (“*Procedimiento de Revisión de Facturas*”).
11. No obstante, el 7 de agosto de 2019, el negociado emitió una *Resolución* paralizando el procedimiento administrativo hasta que culminaran los procedimientos en el Caso Núm. CEPR–IN-2016-0001.

Final, dentro un término de veinte (20) días siguientes a la notificación.” Por consiguiente, tanto las *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final* como la *Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* fueron radicados en la misma fecha.

Por su parte, el 1 de abril de 2019, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) radicó un escrito en el Caso Núm. CEPR–IN-2016-0001, oponiéndose a las *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final* y al *Aviso de Incumplimiento*. El 10 de mayo de 2019, Sunnova respondió a la misma mediante *Replica al Escrito de Oposición Presentado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor*.

⁴ Ver *Resolución y Orden* del 20 de junio de 2019, *Moción Solicitando Cambio de Fecha* presentada por Sunnova el 8 de julio de 2019 y *Resolución* del 2 de julio de 2019.

12. Finalmente, el 16 de diciembre de 2020, el Negociado emitió *Resolución y Orden* en dicho caso, sosteniendo las determinaciones y conclusiones contenidas en el *Informe Final* y ordenando el cierre del procedimiento investigativo CEPR–IN-2016-0001.
13. Así las cosas, el 26 de abril de 2022, el Negociado emitió *Resolución y Orden*, en el caso de marras, y la cual es objeto de la presente moción (la “*Resolución del 2022*”). Según la *Resolución del 2022*, el Negociado reconoce que el *Protocolo de Divulgaciones* satisface la mayor parte de los requerimientos del Negociado en cuanto a las divulgaciones que dicha entidad considera deben ser realizadas a los futuros clientes de Sunnova sobre los servicios de energía que ofrece y los PPAs.⁵
14. De igual forma, el Negociado determinó que *el Procedimiento de Revisión de Facturas* “resulta cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57- 2014” y que “advierte al cliente sobre su derecho a solicitar la revisión de facturas por parte del Negociado de Energía.”⁶ Además, tal como indica el Negociado en la *Resolución del 2022*, “surge de los documentos sometidos por Sunnova que se informa a sus clientes sobre su derecho a someterse a un proceso de arbitraje.”⁷
15. No obstante, de acuerdo con la Sección III de la *Resolución del 2022*, el Negociado determinó que Sunnova deberá cumplir con los siguientes requerimientos (“Requerimientos del Negociado”):⁸
 - 1) Incluir “*en su Protocolo de Divulgaciones y en su Certificado de Orientación:*
 - a) *una explicación a sus clientes sobre el proceso de aprobación de la Autoridad con relación al programa de medición neta y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación;*

⁵ En específico, el Negociado determinó que Sunnova, a través del *Protocolo de Divulgaciones* “(i) divulga a sus potenciales clientes el término de su PPA; (ii) provee una explicación a sus clientes sobre las implicaciones y penalidades en caso de incumplimiento o terminación temprana; (iii) explica a sus clientes cómo funciona el sistema solar, incluyendo situaciones que inciden en la generación y bajo qué circunstancias no tendrían servicio eléctrico, así como el hecho de que el sistema es diseñado basado en el consumo histórico de cada cliente y que los cambios en los patrones de consumo de energía del cliente pueden incidir de determinadas formas en la factura de Sunnova y de la Autoridad; (iv) explica a sus clientes las implicaciones y obligaciones que éstos asumen en caso de vender su residencia; y, (v) explica a sus clientes el proceso para atender querrelas relacionadas al servicio eléctrico, incluyendo el proceso de objeción de facturas por parte de Sunnova y el derecho del cliente de acudir ante el Negociado de Energía para solicitar revisión de las resoluciones finales sobre facturación de Sunnova, conforme al Artículo 6.27 de la Ley S72O14:61 y (vi) provee a sus clientes cierta explicación del programa de medición neta de la Autoridad.” Ver *Resolución del 2022*, p. 11.

⁶ *Resolución del 2022*, p. 13.

⁷ *Id.*

⁸ *Resolución del 2022*, p. 15.

- b) *una certificación de que se entregó una copia física del PPA antes de la firma del mismo;*
 - c) *una certificación de que se entregó una copia física del estudio de consumo de energía, espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar; y*
 - d) *una certificación de que se entregó una copia física de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema.”*
- 2) Incluir “en su *Protocolo para la Tramitación de Objeciones:*
- a) *una explicación respecto a que el consentimiento de sus clientes a someterse al arbitraje deba ser expreso y luego de haberseles advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querrela, en los casos en que ello aplique; y*
 - b) *una advertencia a sus clientes sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía, las cuales no se limitarán a aquellas relacionadas con la revisión de las facturas de servicio eléctrico; y*
 - c) *una explicación de que el Negociado de Energía es el foro al cual Sunnova y sus clientes deberán acudir en primera instancia para resolver las disputas relacionadas con la revisión de facturación de Sunnova, y los demás asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía ostenta jurisdicción primaria exclusiva, en virtud del Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014. Sunnova deberá modificar su PPA a esos efectos.”*
16. Además, el Negociado ordenó a Sunnova a que, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del 2022, presente una certificación a los efectos de que cumplirá con los Requerimientos del Negociado, (la “Certificación”).⁹
17. La *Resolución del 2022* fue notificada a Sunnova el 26 de abril de 2022 a través de la representación legal que suscribe, por correo electrónico. El 26 de mayo de 2022, Sunnova solicitó al Negociado una prórroga de treinta (30) días para presentar al Negociado la Certificación o, de otra forma, responder a la resolución.

⁹ Resolución del 2022, p. 16.

El 24 de junio de 2022, Sunnova solicito un término adicional de treinta (30) días.¹⁰ Ambas solicitudes aún se encuentran ante la consideración del Negociado.

18. Por los fundamentos que se discuten a continuación, Sunnova respetuosamente solicita a este Honorable Negociado que reconsidere la *Resolución del 2022*, acoja el *Protocolo de Divulgaciones* y el *Certificado de Orientación* presentados por Sunnova en este escrito y archive el caso de marras.

II. MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

1. Sunnova, luego de una minuciosa y extensa evaluación de las determinaciones de hecho y derecho sobre las cuales se basa la *Resolución del 2022*, así como de las leyes y reglamentos aplicables, reitera sus argumentos, defensas y objeciones al *Informe Final* y *Aviso de Incumplimiento*, según expuestas en las *Respuestas al Aviso de Incumplimiento*, los cuales se sostienen en la documentación sometida por Sunnova y que obra en ambos expedientes administrativos.
2. La *Resolución del 2022*, al igual que el *Informe Final* y el *Aviso de Incumplimiento*, no identifica hechos claros y específicos de clientes de Sunnova que fundamenten sus hallazgos y determinaciones. Tal como surge del expediente administrativo, la prueba en la que se basa principalmente el Negociado para expedir el *Aviso de Incumplimiento* y la *Resolución del 2022* consiste en 143 cuestionarios alegadamente completados por clientes de Sunnova y que fueron sometidos al Negociado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Muchos de estos cuestionarios, los cuales fueron preparados por el Negociado como parte de la investigación en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001, están incompletos y/o no responden de forma precisa las preguntas del Negociado.
3. Mientras tanto Sunnova, en las *Respuestas al Aviso de Incumplimiento*, presentó información, documentos y argumentos contundentes en contra de las determinaciones y conclusiones del Negociado expuestas en el *Informe Final* y, por consiguiente, lo ordenado por el Negociado en el *Aviso de Cumplimiento*. En fin, al igual que en el *Aviso de Incumplimiento*, sostenemos respetuosamente que la *Resolución del 2022* no contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que justifiquen los Requerimientos del Negociado y la Certificación.
4. Por otro lado, los actos del Negociado constituyen una violación al derecho constitucional de Sunnova al debido proceso de ley. El Negociado, mediante la

¹⁰ Ver *Solicitud de Prorroga* del 26 de mayo de 2022 y *Solicitud de Término Adicional* del 24 de junio de 2022.

Resolución del 2022, limita la capacidad de hacer negocios de Sunnova y hacer valer sus derechos conforme al PPA, e impone reglas o normas no establecidas mediante la ley y reglamentación alguna.

5. Tanto el *Aviso de Incumplimiento* como la *Resolución del 2022*, constituyen actos de reglamentación. El Negociado, a través del presente procedimiento administrativo, y lo que está en efecto haciendo a través de la *Resolución del 2022*, es reglamentar las actividades de Sunnova como compañía de servicio eléctrico. Independientemente de las determinaciones y conclusiones del Negociado en cuanto a los PPA, incluyendo el proceso de contratación y la cláusula de arbitraje, el Negociado no puede ordenar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la *Resolución del 2022* ya que los mismos no surgen de reglamento ni estatuto alguno, como tampoco la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador para la aprobación de reglamentos.
6. La Sección 1.3 (l) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9603(l), define el “proceso administrativo” como “la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.”
7. La LPAU exige el cumplimiento por parte de las agencias administrativas de determinados requisitos al momento de aprobar, enmendar o derogar una reglamentación. De conformidad con dicha legislación, el concepto de regla o reglamento se define como “cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, **que ejecute o interprete la política pública o la ley**, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia”.¹¹ [Énfasis nuestro] En otras palabras, por medio del proceso de reglamentación no se adjudican derechos u obligaciones de personas particulares, sino que las agencias crean normas de aplicación general que definen o interpretan la política pública o prescriben una norma legal. Además, se ha reconocido en nuestro ordenamiento dos categorías de reglas: las legislativas y las no legislativas.¹² El procedimiento a seguir para la aprobación, derogación o

¹¹ 3 L.P.R.A. § 9603(m)

¹² *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596, (2019).

enmienda de una regla en particular dependerá esencialmente, de la categoría a la cual pertenezca.¹³

8. Las reglas no legislativas “constituyen pronunciamientos administrativos que no alteran los derechos ni las obligaciones de los individuos”.¹⁴ Por su parte, las reglas legislativas “crea[n] derechos, impone[n] obligaciones y establece[n] un patrón de conducta que tiene fuerza de ley”.¹⁵ A diferencia de las reglas no legislativas, por la importancia que revisten las reglas legislativas y el efecto que pueden acarrear para el público en general, su proceso de reglamentación debe cumplir con los requisitos establecidos en la LPAU.¹⁶
9. Conforme a lo anterior, todo procedimiento de reglamentación legislativa debe cumplir con cuatro requisitos básicos: (1) notificar al público la reglamentación que se aprobará; (2) proveer oportunidad para la participación ciudadana, que incluya vistas públicas cuando sea necesario u obligatorio; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación correspondiente; y (4) publicar la reglamentación aprobada.¹⁷ El cumplimiento con los requisitos antes esbozados es imprescindible e ineludible.¹⁸ Además, “es indispensable para poder reconocerle fuerza de ley a la regla promulgada, ya que ello forma parte de las garantías procesales que permean todo el estatuto”.¹⁹ “Si la regla o reglamento no se conforma y ajusta a lo establecido [en la LPAU], carecerá de fuerza de ley y estará sujeto a que se cuestione judicialmente. La agencia está impedida de sustituir el procedimiento de la ley so pena de que se vicie de nulidad la reglamentación adoptada”.²⁰ Por tanto, será nulo todo reglamento que se adopte en violación a las disposiciones de la LPAU. Sec. 2.7 (a) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617(a).

¹³ J.P. v. Frente Unido I, 165 D.P.R. 445 (2005); Asociación Maestros v. Comisión, 159 D.P.R. 81 (2003).

¹⁴ Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A., 185 DPR 684, 696 (2012).

¹⁵ Sierra Club v. Junta de Planificación, supra, pág. 605; Asociación Maestros v. Comisión, supra, pág. 93; Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673, 692 (2000).

¹⁶ Sierra Club v. Junta de Planificación, supra; Asociación Maestros v. Comisión, supra.

¹⁷ Véase, Secs. 2.1, 2.2, 2.3, 2.8 y 2.11 de la LPAU, 3 LPRA §§ 9611–9613, 9618 y 9621. Véase, además, Sierra Club v. Junta de Planificación, supra, pág. 606; Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb., 174 DPR 174 (2008); Municipio de San Juan v. J.C.A., supra, págs. 690-691.

¹⁸ Sierra Club v. Junta de Planificación, supra; Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A., supra, pág. 695.

¹⁹ Sierra Club v. Junta de Planificación, supra, pág. 606; Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra, pág. 183.

²⁰ D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, pág. 138.

10. De acuerdo con el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, el Negociado tendrá los siguientes poderes y deberes, entre otros:²¹

“(b) **Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico**, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. [El Negociado de Energía] redactará estos reglamentos en consulta con la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación...” y,

“(mm) **Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos** que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas **para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”** [Énfasis nuestro]

11. Además, de acuerdo con el Artículo 6.28(b) de la Ley 57-2014, el Negociado tiene la obligación de **regular**, fiscalizar y atender “casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes.”
12. De entrada, se desprende que no existe estatuto ni reglamento que requiera un protocolo de divulgaciones, según requerido por el Negociado, como tampoco un procedimiento para la resolución de disputas, tal como propone el Negociado en la Resolución del 2022. Tampoco existe disposición estatutaria ni reglamentaria que restrinja o prohíba que las partes en un PPA acuerden arbitrar toda disputa o controversia relacionada con el PPA.
13. El Negociado, mediante la *Resolución del 2022*, pretende imponer a Sunnova ciertos requisitos que solo pueden ser establecidos mediante el proceso de reglamentación conforme con la Ley 57-2014 y la LPAU. El Negociado no ha cumplido con los requisitos de reglamentación establecidos en dichos estatutos

²¹ 22 L.P.R.A § 1054b(b).

para establecer y ordenar los Requerimientos del Negociado, por lo que estos son nulos.

14. Las determinaciones de hecho y de derecho en los que se basa la *Resolución del 2022* demuestran claramente que se trata de una regla legislativa, que impone una nueva responsabilidad a Sunnova, única compañía de servicio eléctrico que opera de forma descrita en dicha resolución. Toda vez que esta norma no existía antes, la *Resolución del 2022* en cuanto a este documento trasciende la interpretación de la política pública y administrativa de Negociado. Constituye un nuevo y destacado criterio sustantivo que afecta directamente los derechos, procedimientos y prácticas aplicables de Sunnova. Mediante la imposición, se restringe la habilidad de contratación de Sunnova con sus potenciales clientes. Por consiguiente, esta exigencia impuesta a Sunnova, es, a todas luces, una regla legislativa cuya aprobación debe observar el proceso de reglamentación dispuesto en la LPAU.
15. En fin, la Resolución del 2022 viola el debido proceso de ley y la LPAU, pues pretende limitar la capacidad de hacer negocios y hacer valer sus derechos conforme al PPA, e imponer reglas o normas no establecidas mediante la ley y reglamentación alguna.
16. No obstante, lo anterior, Sunnova está dispuesta a hacer ajustes en sus operaciones y revisar el *Protocolo de Divulgaciones*, así como el *Certificado de Orientación*, según se describe a continuación, a fin de permitirle al Negociado disponer finalmente del presente procedimiento administrativo sin mayor dilación, de conformidad con la política pública y los requisitos estatutarios bajo la Ley 57-2014.
17. Nuevamente, conforme con la *Resolución del 2022*, el Negociado requiere a Sunnova que certifique al Negociado que realizará ciertos cambios al *Protocolo de Divulgaciones* y al “Protocolo para la Tramitación de Objeciones”, y que, de Sunnova cumplir con dicho mandato, el Negociado procederá a cerrar el presente caso.
18. Nótese que Sunnova no ha sometido “Protocolo para la Tramitación de Objeciones” según indica el Negociado en la *Resolución del 2022*, sino un *Procedimiento de Revisión de Facturas*, conforme con el Aviso de Incumplimiento. En otras palabras, los requerimientos del Negociado relacionados al “Protocolo para la Tramitación de Objeciones” no surgen del *Aviso de Incumplimiento*.

19. En respuesta a los Requerimientos del Negociado, Sunnova somete ante la consideración del Negociado ciertos cambios al *Protocolo de Divulgaciones* y al *Certificado de Orientación*, según se describe en los **Anejos I y II**. El **Anejo I** consiste en una tabla la cual identifica la información que, según la *Resolución del 2022*, debe ser incluida por Sunnova en el *Protocolo de Divulgaciones*, el *Certificado de Orientación* y el “Protocolo para la Tramitación de Objeciones”, y la respuesta de Sunnova a cada uno de dichos requerimientos. En el **Anejo II** se incluye el *Protocolo de Divulgaciones* y el *Certificado de Orientación* revisados conforme a dicha tabla.
20. Con el propósito de tener un documento completo que recoja las propuestas de Sunnova en su totalidad y facilitar el análisis de las mismas, se incluye nuevamente, como **Anejo III y Anejo IV**, copia del *Procedimiento de Revisión de Facturas* y copia del modelo del PPA sometidas al Negociado el 1 de agosto de 2019 y el 21 de diciembre de 2020, respectivamente.²²
21. Los cambios realizados al *Protocolo de Divulgaciones* y al *Procedimiento de Revisión de Facturas*, en su gran mayoría, son consistentes con los Requerimientos del Negociado. Mas importante aún, atienden las inquietudes y preocupaciones del Negociado en cuanto al proceso de orientación y firma del PPA y la resolución de controversias relacionadas con dicho acuerdo en primera instancia ante el Negociado en cuanto a los procedimientos de contratación, revisión de facturas y la cláusula de arbitraje de los PPAs.
22. En resumen, la *Resolución del 2022*, (1) viola el debido proceso de ley pues constituye un acto de reglamentación que no cumple con los requisitos procesales de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la aprobación de reglamentos, (2) las determinaciones de derecho no se sostienen en hechos claros y específicos respecto a los cuales Sunnova haya tenido oportunidad de defenderse y (3) no existe ley o reglamento que establezca los requerimientos que el Negociado pretende imponer a través de dicha resolución. Sunnova, amparado en la información, prueba y argumentos contundentes que ha presentado en contra de dichas determinaciones, solicita al Negociado que reconsidere la *Resolución del 2022*, acoja los argumentos y propuestas anejadas a este escrito y archive y cierre este procedimiento administrativo.

²² Ver *Escrito sobre Protocolo de Divulgaciones y Procedimiento de Revisión de Facturas*, del 1 de agosto de e 2019, *Moción en Cumplimiento de Orden* del 2 de octubre de 2019 y *Moción en Cumplimiento de Orden* del 21 de diciembre de 2020.

TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 y la Sección 1.15 del Reglamento 8543, disponen para que este Honorable Negociado proteja información confidencial que se presente ante su consideración. Dispone la citada Sección 1.15 que en tal caso el peticionario solicitará “la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. El Negociado evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad, con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada”.

Respetuosamente solicitamos que se dé tratamiento confidencial a todos los anejos de este escrito por presentar el interés de la Compañía de atender los Requerimientos del Negociado proponer cambios al *Protocolo de Divulgaciones* y el *Certificado de Orientación*. La divulgación de dicha información (1) pondría a Sunnova en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova; y (2) podría ser utilizada para confundir a los clientes o potenciales clientes de Sunnova para inducirles a actuar en detrimento de la Compañía.

Solicitamos asimismo que la resolución que en su día emita el Negociado en respuesta a esta moción tome en consideración la naturaleza confidencial de la propuesta que la Compañía está presentando.

POR TODO LO CUAL, Sunnova, respetuosamente solicita que este Honorable Negociado (1) tome conocimiento de lo aquí expuesto, (2) reconsidere la Resolución del 2022, (3) acoja el *Protocolo de Divulgaciones* y el *Certificado de Orientación* presentados por Sunnova en este escrito, (4) designe y trate los anejos de este escrito como documentos confidenciales conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, y (5) archive el caso de marras. Asimismo, Sunnova solicita respetuosamente que la resolución del Negociado en respuesta a esta moción tome en consideración la naturaleza confidencial del pedido de la Compañía.

CERTIFICO haber enviado copia de este escrito a la Lcda. Hannia B. Rivera Ortiz, y al Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez, a las direcciones de correo electrónico hrivera@oipc.pr.gov y contratistas@oipc.pr.gov, respectivamente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de julio de 2022.

McCONNELL VALDÉS LLC
P.O. Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936-4225
Avenida Muñoz Rivera Núm. 270
San Juan, Puerto Rico 00918
Tels.: (787) 250-5669/5663

Por: f/ Carlos J. Fernández Lugo
Carlos J. Fernández Lugo
RUA Núm. 11033
cfl@mcvpr.com

Por: f/Germán A. Novoa Rodríguez
Germán Novoa Rodríguez
RUA Núm. 14603
gnr@mcvpr.com

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE SUNNOVA ENERGY CORPORATION
IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION
CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ANEJO I

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE SUNNOVA ENERGY CORPORATION
IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION
CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ANEJO II

(Protocolo de Divulgaciones para Contratos de Compra de Energía)

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE SUNNOVA ENERGY CORPORATION
IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION
CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ANEJO III

(Procedimiento de Revisión de Facturas)

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE SUNNOVA ENERGY CORPORATION
IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION
CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ANEJO IV

(Modelo de PPA de Sunnova Energy Corporation)